



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0738-2001-AA/TC
LA LIBERTAD
EDILBERTO SANTOS MOZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edilberto Santos Mozo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 165, su fecha 10 de abril de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de julio de 2000, interpone acción de amparo contra el Director Ejecutivo de la Dirección Regional de Salud La Libertad Hospital Belén-Utes N.º 2 y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por haberse transgredido sus derechos constitucionales. Solicita se deje sin efecto la medida de suspensión impuesta, y se le restituya en el cargo y jerarquía del cual fue separado mediante la Resolución Directoral N.º 089-2000-UTES N.º 2-HBT, de fecha 18 de mayo de 2000, al habersele impuesto injusta e ilegalmente una sanción disciplinaria de cese temporal de 6 meses sin goce de remuneraciones. Expresa que se le instauró un proceso administrativo por una presunta comisión de falta disciplinaria, por haber presentado certificados de estudios no auténticos que supuestamente hizo ingresar a su file personal. Alega que después fue sancionado por una falta que no cometió.

La demandada contesta manifestando que el objeto del proceso fue investigar y determinar falta administrativa con relación al certificado de estudios falsificado, que el demandante presentó, puesto que el demandante nunca cursó los grados del 1º al 5º de secundaria entre los años 1965 a 1969 en el Colegio G.M. Ramón Castilla de Chota-Cajamarca, porque este centro educativo se creó recién el 23 de mayo de 1973.

El Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas 96, con fecha 3 de noviembre de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que la sanción impuesta al demandante ha tenido lugar como consecuencia de un proceso administrativo disciplinario, en el cual éste ha tenido oportunidad de ejercer su derecho a defensa, formular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus descargos y ofrecer sus medios probatorios, tras lo cual se ha concluido que el demandante cometió faltas de carácter disciplinario cuya gravedad justifica la adopción de tal medida.

La recurrida confirmó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha desvirtuado en modo alguno el sustento de la recurrida, porque de autos no se evidencia la vulneración o amenaza de violación del derecho constitucional invocado en la demanda, pues se trata de una sanción disciplinaria temporal.

FUNDAMENTO

Debe tenerse en cuenta que la Resolución Directoral N.º 089-2000-UTES N.º 2-HBT, de fecha 18 de mayo de 2000, notificada al demandante el 24 de mayo de 2000, resuelve imponer la sanción disciplinaria de cese temporal de seis (6) meses sin goce de remuneraciones a partir del 3 de junio de 2000, por lo que al mes de diciembre del año 2000, la presunta agresión a los derechos constitucionales se ha convertido en irreparable. En tal sentido, advirtiéndose que la pretensión del demandante es dejar sin efecto la suspensión impuesta, resulta de aplicación el artículo 6.º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, por haberse producido sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Rey Terry *Revoredo Marsano*
Alva Orlandini *Bardelli Lartirigoyen*
Gonzales Ojeda *García Toma*

Lo que certifico:

César Cubas Longa
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR